

## La Constitución de Cádiz como antecedente constitucional argentino

ALBERTO RICARDO DALLA VIA\*

*En memoria de Dardo Pérez Guilhou*

La Constitución Política de la Monarquía Española, jurada por las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz y promulgada por el Consejo de Regencia el 19 de marzo de 1812 marca la quiebra del Antiguo Régimen, fija los inicios del constitucionalismo hispano y, en general, abre las puertas de la modernidad iberoamericana<sup>1</sup>.

Nacida bajo la influencia y el impulso de un movimiento político liberal que contara con el liderazgo, de Agustín de Argüelles y Diego Muñoz Torrero, aun cuando algunos señalan con razón su escasa vigencia y su marcado carácter «eclectico» compuesto por ideales reformistas, liberales y absolutistas; no puede negarse, sin embargo, que dicha Constitución tuviera el gran mérito de impulsar el romanticismo político europeo y a la vez ejercer una notable influencia en el constitucionalismo hispano-luso-americano e italiano de la época.

La Constitución de Cádiz de 1812, sería inmortalizada en una célebre «alegoría» de Goya. Fue reconocida por el rey Fernando VII, quien después la derogaría, en la Real Cédula del 4 de mayo de 1814. El monarca nunca perdonaría que Argüelles le informase del texto de la Constitución aprobada, haciéndole saber que en adelante su título seguiría siendo el de «majestad» pero ya no el de «soberano» que la nueva Constitución reservaba al pueblo, siguiendo el texto francés de 1791.

Sostiene Sánchez Agesta, que los antecedentes nacionales y los principios de la Revolución francesa y de las constituciones que nacieron a su influjo, se encuentran amalgamados en el estatuto gaditano, y que muchas veces más se imitó las fórmulas o la letra de los textos de la Revolución que el propio espíritu de esta<sup>2</sup>.

---

\* Profesor titular regular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad de Belgrano.

<sup>1</sup> Rodríguez, Mario. *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*. México: Fondo de Cultura Económica 1984, p. 131.

<sup>2</sup> Sánchez Agesta, Luis. *Historia del constitucionalismo español*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1964, pp. 48 y 60.

En resumen: como curioso fruto de una revolución política, en la Constitución de Cádiz se entremezclan el escolasticismo y los Fueros, las antiguas Cortes y las hermandades castellanas, Rousseau y Montesquieu.

Hacia 1820 se daría una conjunción de las logias gaditanas con los independentistas del Río de La Plata, logrando la sublevación del ejército expedicionario español de ultramar y la proclamación de la Constitución que se había elaborado en Cádiz en el año 1812. El pronunciamiento de «Las Cabezas de San Juan» fue liderado por el teniente coronel Rafael de Riego.

De ese modo, durante el periodo conocido como «el trienio», España se convertía en el único país liberal de toda Europa, merced a una serie de acontecimientos que implicaron el avance definitivo de los movimientos independentistas de América.

En tales circunstancias, Portugal proclamaría su Constitución de características muy similares a la española; circunstancia que se repetiría en Italia, particularmente en Nápoles y en el Piamonte. Con anterioridad, en Montevideo, que era el último bastión español del Virreinato del Río de La Plata, «La Pepa» fue jurada tras su inmediata aprobación por las Cortes de Cádiz, y rigió en dicha jurisdicción hasta el año 1814.

En Guatemala fue jurada en 1812, estuvo vigente hasta 1814, y luego desde 1820 hasta 1824, cuando se dictó la Constitución Federal de Centro América. En Caracas sería jurada solemnemente a finales de 1812, como consecuencia de la caída de la Primera República, y también en 1820, en territorio aún ocupado por las fuerzas españolas en Venezuela.

Su recepción en Hispanoamérica fue diversa. En la Ciudad de México, siendo virrey Francisco Javier Venegas y llegado a Veracruz un ejemplar autorizado, fue promulgada en septiembre de 1812. Lo mismo ocurrió en la Ciudad de Lima. En cuanto a la región del Río de La Plata, excepto en Montevideo y Salta, las ideas revolucionarias hicieron que la Constitución de Cádiz fuera rechazada.

Explica Levaggi<sup>3</sup> que en 1812 había tres situaciones políticas diferentes en América: territorios que permanecían pacíficamente en poder de España o que habían sido sometidos después de haberse sublevado (Lima, México, Cuba, Centroamérica, Venezuela); territorios en guerra, con alternancia de triunfos y derrotas de ambas partes (Quito, Alto Perú, Salta del Tucumán, Banda Oriental); y territorios con aspiraciones de autogobierno regidos por juntas patrias (Buenos Aires, Paraguay,

---

<sup>3</sup> Levaggi, Abelardo. «La Constitución española de 1812 e Hispanoamérica». *Iushistoria*, 6 (2009), pp. 7-31.

Nueva Granada, Chile), de modo que la relación entre las poblaciones respectivas y la Constitución fue influida por esa variable.

El 9 de enero de 1813, el Cabildo de Salta, en sesión extraordinaria presidida por el gobernador interino José Márquez de la Plata, tras escuchar la lectura de un «...pliego cuyo contenido era la Constitución de la Monarquía, acordaron su cumplimiento, ostentando públicamente su alegría y adhesión a este Código Nacional, cuya publicación se hará a la mayor brevedad, según se ha acordado, y con toda solemnidad, avisando al público para su asistencia...».

Fue jurada en la Plaza Mayor el 30 de enero «...colocado el cuerpo capitular y el señor Gobernador en un magnífico tablado, en concurso de mucho pueblo y publicó en alta voz la Constitución Política de la Monarquía. Concluido este acto, con repiques de campanas y salvas de artillería y un escuadrón de caballería, se repitió la misma publicación en la Plazuela de la Iglesia de Mercedes. «...y el día 31 se celebró misa solemne de acción de gracias. Se leyó la Constitución antes del ofertorio, y concluida, el Deán celebrante, de capa y coro, se acercó a una mesa dispuesta en el Presbiterio con los Santos Evangelios y juró bajo la forma prescripta. Hizo lo mismo el Gobernador, y recibió este juramento el clero, vecindario, Ayuntamiento, el Señor Provisor del Obispado, Cabildo Eclesiástico, comunidades de San Francisco, Merced y Belén y a todos los empleados. Enseguida se cantó un *Tē Deum*, con lo que se concluyó el acto...». Belgrano derrotó a las fuerzas españolas en los campos de Castañares (batalla de Salta) el 20 de febrero por lo que la vida de la Constitución de Salta fue efímera.

A pesar de que las Provincias Unidas del Río de La Plata no reconocieron la Constitución de Cádiz, muchas de sus disposiciones fueron adoptadas por nuestra obra constitucional y legislativa.

En ese sentido, el académico Rodríguez Varela destaca que

[...] el constitucionalismo español y en general el derecho de España han influido sobre el constitucionalismo argentino. Los hombres del gobierno patrio, así como los autores de los distintos ensayos constitucionales, estaban imbuidos de la doctrina, la legislación y la tradición jurídica hispanas; y la Constitución de Cádiz de 1812 gravitó sobre los aspectos fundamentales de la Constitución que sancionara el Congreso General Constituyente de 1853<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Rodríguez Varela, Alberto. «Génesis del constitucionalismo argentino». *Jurisprudencia Argentina*, 1962, tomo VI Sección doctrina.

No es la oportunidad de reeditar aquí el debate sobre las fuentes de la Constitución en que intervinieran renombrados juristas y hombres públicos, empezando por los nombres ilustres de Alberdi y Sarmiento, pero recordando las enseñanzas del maestro Dardo Pérez Guillhou, señalemos que por el hecho de haberse adoptado una «fuente» o «modelo» que fue la Constitución de los Estados Unidos, no debe negarse la influencia de otras fuentes directas o indirectas provenientes del derecho patrio anterior a la constitución y aún del derecho español.

Entre las fuentes indirectas se encuentran los antecedentes del constitucionalismo argentino, el estatuto de 1815, el reglamento provisorio de 1817, la Constitución de 1819 y, especialmente la Constitución de 1826 a la que hiciera referencia expresa el profesor Héctor Gross Espiel en un trabajo destinado a destacar la influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la Constitución de las Provincias Unidas del Río de La Plata de 1826, en la Constitución Uruguaya de 1830, donde destaca el autor que muchas de las disposiciones argentinas del 26 tienen, a su vez, origen en la de Cádiz.

Destaca Julio V. González que el movimiento liberal de las Cortes de Cádiz se refleja en nuestra legislación desde sus primeros intentos; y a través de ellos, en nuestra Constitución de 1853. El 20 de abril de 1811 se dictó un decreto sobre la libertad de imprenta sin censura previa, inspirado abiertamente en el sancionado por las Cortes el 10 de noviembre de 1810; los principios democráticos en él contenidos, han pasado a la Constitución vigente, que los consagra en su artículo 14<sup>5</sup>.

El 24 de octubre de 1812, el Segundo Triunvirato convocó a una Asamblea General Constituyente para establecer «la organización general del Estado». El 4 de noviembre, el Triunvirato encomendó a una Comisión Oficial un proyecto de Constitución, que oportunamente sería sometido a la Asamblea. En enero de 1813, el trabajo estaba terminado y presentado.

Contemporáneamente, la Sociedad Patriótica, centro político de tendencia «morenista», elevó a consideración del gobierno otro proyecto de constitución, que el Triunvirato también remitió a la Asamblea. Y como para dar pruebas del interés general, que existía, se redactó un tercer proyecto, anónimo. Ninguno de ellos mereció la sanción de la Asamblea.

Nuestro incipiente constitucionalismo se había embebido de las enseñanzas de las Cortes de Cádiz; a fines de 1811, habían llegado al Río de la Plata el proyecto de

---

<sup>5</sup> Conf. González, Julio V. *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*. Buenos Aires: La Vanguardia, 1937, t. II, pp. 404 y 408.

Constitución española y los fundamentos de Comisión redactora<sup>6</sup>. La influencia gaditana, confirmada luego por los proyectos de Constitución presentados, se destaca desde un primer momento. En efecto, el decreto de instalación de la Asamblea General Constituyente, del 31 de enero de 1813, es fiel reflejo del de la instalación de las Cortes.

El 10 de marzo de 1813 la Asamblea sancionó su Reglamento sobre inviolabilidad de los diputados, tomado del Reglamento de las Cortes, del 27 de noviembre de 1810, siendo este último el fundamento del artículo 128 de la Carta de 1812.

Los principios que sustentan estos reglamentos, estableciendo la inviolabilidad de los diputados y que «no pueden intentarse contra ellos acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo y por ninguna autoridad, de cualquier clase que sea, por sus opiniones y dictámenes», han pasado a la Constitución nacional, que los adoptó con la misma amplitud, dice García Martínez que nuestra Constitución se apartó, en cuanto a la inmunidad de los diputados, de la Constitución norteamericana, y la superó en el alcance de esas garantías<sup>7</sup>.

Siguió, en cambio, el modelo español, que se adaptaba mejor a las peculiaridades de nuestra política y a los antecedentes históricos sobre la institución, y otorgó ese privilegio con generosa amplitud, de modo tal que los congresales no puedan ser molestados por sus opiniones «en ningún tiempo y por ninguna autoridad»; o como dice el artículo 68 de la Constitución: «Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador».

De los tres proyectos presentados a la Asamblea del año XIII, el de la Comisión Oficial es el que sigue más fielmente el espíritu y la letra de la Constitución española de 1812. Así, el capítulo IV se inspira en el capítulo III («Del gobierno») del título II de aquella; también sigue casi al pie de la letra el complicado sistema de elección indirecta implantado en España; y en España están inspirados los artículos referentes a la ciudadanía.

También establece la supremacía de la religión católica pero, superando el precedente que prohibía el ejercicio de cualquier otra (artículo 12), dispone que ningún habitante puede ser molestado por opiniones religiosas. Siguiendo el ejemplo

---

<sup>6</sup> Conf. Seco Villalba, José A. *Fuentes de la Constitución argentina*. Buenos Aires: Depalma, p. 44. Ver en la nota 50 de esa obra, la lista de los folletos que circulaban, explicando los fundamentos y alcances del proyecto.

<sup>7</sup> García Martínez, Roberto. «Privilegios parlamentarios. Inmunidad de la opinión». En *Jurisprudencia Argentina*, 1962-I, Sección doctrina, p. 62.

de los decretos dictados en la Isla de León, se establece que el Poder Ejecutivo estará a cargo de un Triunvirato, institución existente en nuestro país desde 1811.

Otra institución adoptada por el proyecto de la Comisión oficial es el Consejo de Estado, formado por diez personas, una por cada provincia, de reconocidos méritos, orden e ilustración. Al igual que el rey en España, el Triunvirato debía oír el dictamen del consejo en todos los asuntos graves de gobierno y en los proyectos de leyes.

En ambas Constituciones tiene intervención directa en la provisión de judicaturas y cargos eclesiásticos. Nuestro país aceptó oficialmente la institución del Consejo, por el Estatuto provisional del 26 de enero de 1814, actuando como asesor del director supremo; pero el Estatuto provisional del 5 de mayo de 1815 lo suprimió. Alberdi, en su proyecto de Constitución, criticó duramente este instituto, ya que lo consideró un contrapeso embarazoso a la acción del Poder Ejecutivo.

Pero la figura más importante, adoptada de la Constitución de Cádiz, es el Ministerio, que pasará, a través de las Constituciones de 1819 y 1826, a la Carta de 1853, dándole características peculiares a nuestro constitucionalismo. Como bien lo ha señalado el decano de los constitucionalistas argentinos, Segundo V. Linares Quintana, es en la institución ministerial y en las relaciones entre el órgano ejecutivo y el legislativo, en lo que la Constitución de Cádiz influyó decisivamente sobre la ley fundamental argentina, la cual si bien en este punto se inspiró en el sistema presidencial norteamericano, modificó notablemente este modelo.

El refrendo obligatorio por parte de los ministros, para dar validez a los actos presidenciales, y la responsabilidad por los actos que legalizan, unidos a la facultad de interpelación, hizo ver a estudiosos de la talla de Adolfo Posada y Alberto Demicheli un «aire parlamentario» en nuestra Carta Magna de 1853<sup>8</sup>.

Esas instituciones fueron posteriormente recogidas por la Constitución de 1853 y se incorporaron así a nuestro constitucionalismo; los artículos 87, 88, 90 y 92 dan fe de ello<sup>9</sup>. El sistema del Poder Ejecutivo que implantó la Carta norteamericana queda así modificado totalmente.

---

<sup>8</sup> Posada, Adolfo. *La República Argentina*. Madrid: V. Suárez, 1912, cap. VII, sección VII.

<sup>9</sup> Dicen estos artículos: «Art. 87.- Ocho ministros secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros». «Art. 88.- Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas». «Art. 90.- Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos». «Art. 92.- Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar».

La Constitución de los Estados Unidos, como es sabido, nada establecía respecto a los ministros. Solo una breve referencia: «El presidente... podrá exigir la opinión escrita del funcionario principal de cada departamento ejecutivo, sobre cualquier asunto que se relacione con los deberes de sus respectivos puestos...» (artículo II, «Del Poder Ejecutivo», sección segunda).

No existe allí necesidad de refrendar ni responsabilidad de los ministros, salvo la propia de todo funcionario; la sola firma del presidente basta. Por ello, la organización de nuestro Ejecutivo difiere notablemente de la del país del norte, siendo sus disposiciones constitucionales profundamente divergentes en esta materia.

A tal punto quedó modificado el Ejecutivo presidencialista norteamericano por la influencia del parlamentarismo español de 1812, que José Nicolás Matienzo llegó a sostener que el Poder Ejecutivo es desempeñado en la República Argentina por el presidente de la Nación y sus ministros<sup>10</sup>.

El artículo 222 de la Constitución de Cádiz estableció el número y nombre, y distinguió entre el Secretario de Estado y los Secretarios de Despacho que eran siete carteras diferenciadas: Estado; Gobernación para la Península e islas adyacentes, Gobernación para ultramar, Gracia y Justicia; Hacienda, Guerra, y Marina.

Igualmente, se deben tener en cuenta las incompatibilidades que establece el artículo 95, pues según esta norma, los secretarios no pueden ser elegidos diputados de las Cortes, ni los diputados recibir empleo «alguno de provisión del rey», ni ser secretarios.

La influencia gaditana se hace notar, además, en la responsabilidad de los ministros frente al Parlamento, consagrada por la Constitución de 1853. Si bien el presidente de la Nación tiene por sí solo la atribución de nombrar y remover a los ministros del despacho (artículo 99, inciso 7, Constitución nacional), estos también son responsables ante el Parlamento. En efecto, los ministros pueden ser destituidos por el Senado de la Nación por medio del juicio político, previa acusación de la Cámara de Diputados y, en su caso, inhabilitados de desempeñar cualquier otro empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación (artículos 53, 59 y 60, Constitución nacional).

---

<sup>10</sup> Conf. Matienzo, José Nicolás. *Lecciones del derecho Constitucional*. Buenos Aires: Librería La Facultad, 1926, pp. 415 y 416. Véase sobre el particular: Linares Quintana, Segundo V. *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Buenos Aires: Plus Ultra, 1987, t. IX, pp. 263 a 267; González, Joaquín V. *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires: Estrada Editores, 1951, pp. 250 a 253.

Y esa sanción puede ser aplicada por el Congreso aun contra el deseo y la voluntad del presidente, que deberá acatar el fallo. Institución típica del sistema parlamentario, que confirma el carácter «intermedio» de nuestro modelo, alejándolo de la Carta norteamericana.

El enjuiciamiento de los secretarios de Estado está previsto en los artículos 226 y 228 de la Constitución de Cádiz, si bien la decisión de la causa le correspondía al Tribunal Supremo de Justicia (artículo 229), diferencia lógica, ya que en España existía el sistema de una sola Cámara, a diferencia del nuestro que es bicameral; las Cortes, encargadas de considerar la necesidad de la formación de la causa y de hacer la acusación, no podían constituirse también en juez del acusado. El trasplante y adaptación a nuestro constitucionalismo vino a través de los proyectos del año XIII.

La adopción de algunos de esos principios también se nota en el tercer proyecto de Constitución presentado a la Asamblea General Constituyente del año XIII, que lleva por fecha el 27 de enero de 1813, y cuyo autor o autores no se conocen hasta el presente. El sistema electoral y la organización ministerial coinciden con el proyecto de la Comisión Oficial, pero introduce otra institución del sistema parlamentario español, la interpelación<sup>11</sup>, estableciendo que los secretarios de Estado asistirán al Congreso cuando fueran llamados, debiendo informar de todo lo que se les pregunte y dando su dictamen cuando la Sala lo exigiera.

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución de Cádiz establecía que «en los casos en que los secretarios del despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación». Y la Constitución de 1853, en su artículo 71, establece: «Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes».

También el tercer proyecto reproduce el capítulo referente a la formación de las leyes del proyecto de la Comisión Oficial. La influencia en ambos proyectos de la Constitución española es evidente, sobre todo en lo concerniente al procedimiento a observarse para la sanción de las leyes en cada Sala, procedimiento no previsto en la Carta norteamericana y que el código gaditano reglamentó especialmente en el capítulo VIII del título III.

Seco Villalba, al estudiar la influencia de las constituciones norteamericana y española sobre los proyectos del año XIII en esta materia, dice que «la combinación

---

<sup>11</sup> Conf. Demicheli. *Formación constitucional rioplatense*. Montevideo: Barreiro y Ramos, t. I, p. 428.

de ambas — norteamericana y española— completan satisfactoriamente el asunto»; y agrega: «Los artículos 68 a 73 de la Constitución de 1853 reconocen este origen»<sup>12</sup>.

Si bien al artículo 87 de la Constitución Nacional sostiene el carácter unipersonal del Poder Ejecutivo, resulta indiscutible el peso intelectual de la Constitución de Cádiz en nuestro sistema ministerial. El doctor Jorge Vanossi<sup>13</sup> ha puesto de manifiesto el pensamiento de uno de los redactores de la Constitución de 1853, Benjamín Gorostiaga quien «persuadido de la naturaleza presidencialista de nuestro Ejecutivo y de la imposibilidad de confundir la relación entre el Congreso y aquel con la existente entre el parlamento y gabinete, sostuvo, no obstante, la facultad de las Cámaras para hacer declaraciones aprobatorias o críticas sobre las gestiones a cargo del Poder Ejecutivo».

En un interesante estudio sobre el ministerio, realizado por los profesores Carlos Salvadores de Arzuaga y Nadia Petrowski<sup>14</sup>, se concluye la cuestión afirmando que el ministerio argentino, de naturaleza mixta, surgido de un dedicado equilibrio calculado, integra una importante pieza de la decisión y la conducción políticas, a las que no son ajenos los hombres llamados a ocuparlo, donde sus condiciones de idoneidad deben superar el conocimiento de los asuntos a su cargo; pues la trascendencia del ministerio ha quedado demostrada no solo por las normas citadas y los antecedentes sino que para algunos autores esa trascendencia inclusive se observa en la historia nacional, al citarse la designación de Julio A. Roca y Vicente Fidel López como ministros luego de la Revolución de 1890, que con sus personalidades dieron confiabilidad al gobierno de Carlos Pellegrini».

El gabinete argentino ha dado prueba de utilidad y eficacia en distintos periodos, como durante la presidencia de Marcelo T. de Alvear entre 1922 y 1928, y sobre el que hay coincidencia el tiempo más próspero de la Argentina. Se decía entonces que el Poder Ejecutivo estaba integrado por ocho presidentes (los ministros) y un secretario general (el presidente), tal era la calidad de los ministros.

El tema lleva a reflexionar en tiempos en que algunos ven en el parlamentarismo la solución mágica de nuestros problemas institucionales. Las respuestas están en la Constitución, solo que hay que cumplirla.

---

<sup>12</sup> Seco Villalba. Ob. cit., p. 68.

<sup>13</sup> Vanossi, Jorge Reinaldo A. *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución argentina y en su jurisprudencia*. Buenos Aires: Pannedille, 1970.

<sup>14</sup> Salvadores de Arzuaga, Carlos y Nadia Petrowski. *Notas sobre la génesis de la institución ministerial en la Constitución argentina*. Cuadernos de Derecho Constitucional. I Historia y Constitución. Buenos Aires: Hydra - UCSE DABA, 2011.

Cassagne señala otra de las instituciones que distinguen a nuestro sistema constitucional del modelo norteamericano y radica en el poder reglamentario atribuido al presidente de la República por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional. El antecedente directo de dicho precepto se encuentra en el artículo 85 inciso 2 del Proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi, con el que acompañó la segunda edición de las «Bases», el cual prescribe que el presidente de la Confederación «expide los reglamentos e instrucciones que son necesarios para la ejecución de las leyes generales de la Confederación, cuidando de no alterar su espíritu por excepciones reglamentarias»<sup>15</sup>.

Aunque es probable que Alberdi se haya inspirado para redactar la cláusula constitucional en la Constitución chilena de 1833, lo cierto es que ambas prescripciones encuentran su fuente en la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo correspondiente faculta al Poder Ejecutivo a «expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes»<sup>16</sup>.

En cambio, la Constitución norteamericana no contiene un precepto semejante, al partir de una interpretación más rígida que la establecida en nuestro ordenamiento constitucional en cuanto a la separación de poderes.

Por eso es también del caso recordar que la Constitución gaditana estableció el monopolio legislativo de las Cortes como representantes de la soberanía nacional, añadiendo una puntual relación de las materias que quedaban sujetas a reserva estricta de ley, con pretexto de regular las facultades de las Cortes (artículo 131) y las del rey, limitadas en este caso a la ejecución de las leyes y a la conservación del orden público en el interior y de la seguridad exterior en el ámbito externo, de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 170).

Se agregaba un conjunto muy minucioso y puntual de restricciones específicas a la actividad real que le impedían no solo disolver, perturbar o entorpecer las actividades de las Cortes, ausentarse del reino, ceder o abdicar la autoridad real, celebrar tratados o actos internacionales o imponer contribuciones, conceder privilegios o agraviar la libertad o el patrimonio de los particulares incluyendo contraer matrimonio (artículo 172 incisos 1 a 12)<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Cassagne, Juan Carlos. Las fuentes de la Constitución Nacional y el Derecho Administrativo. *La Ley*, jueves 6 de septiembre de 2007, p. 5.

<sup>16</sup> Muñoz Machado, Santiago. *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*. Segunda edición. Madrid: Iustel, 2006.

<sup>17</sup> Paniagua Corazao, Valentín. El proceso constituyente y sus principios rectores. Lección Magistral del libro *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2004, p. 57.

La exaltación de la soberanía nacional condujo a una inocultable exacerbación de la representación popular que subordinaba, por obvia consecuencia, a la monarquía en gesto inequívoco de afirmación del principio democrático que inspiró todo el texto y el proceso gaditano.

El Estado de sitio es otra institución que se proyecta sobre las restauraciones monárquicas, de manera de que el poder de los parlamentos pudiera volver al rey en situaciones excepcionales de peligro inminente de conmoción interior o ataque exterior, remontándose a las bases de la «dictadura comisoría del Derecho romano», conforme lo enseña Manuel García Pelayo<sup>18</sup>.

Así se ha señalado en un importante estudio realizado por el profesor Pedro Cruz Villalón, que la Constitución de Cádiz incluye tanto la detención preventiva en la forma contemplada en el artículo 145 de la C. Directorial de 1795, como la figura angloamericana de la «suspensión del privilegio de *habeas corpus*»<sup>19</sup>.

La primera aparece en el artículo 172 (restricciones a la autoridad del rey), como excepción a la «restricción» 11<sup>a</sup>: «Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente».

El segundo supuesto de detención preventiva, el verdaderamente importante, es el del artículo 308: «Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por tiempo determinado».

La discusión puso de manifiesto que la comisión se había inspirado al redactar este artículo en las «*Suspension of Habeas Corpus Acts*» inglesas, en particular las aprobadas a instancias de Pitt entre 1794 y 1801. La intervención de Argüelles en nombre de la comisión también puso de manifiesto la misión que se le asignaba al precepto, la de constituir el medio extraordinario y único de salvación del Estado: «Y si en la constitución no se dejase la puerta abierta para salir de lo ordinario, en estos casos raros sucedería con escándalo su ruina, la cual de ningún modo puede precaverse mejor que por el que establece este artículo, que es el medio más legal...»<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> García Pelayo, Manuel. *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Revista de Occidente, 1957.

<sup>19</sup> Cruz Villalón, Pedro. *El Estado de sitio y la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1980.

<sup>20</sup> Cruz Villalón. *Ob. cit.*, p. 260.

Y si bien existe cierta coincidencia doctrinaria en la Argentina acerca de que la garantía de «Hábeas Corpus» encuentra sus antecedentes en el derecho inglés, del cual pasó a los Estados Unidos y de allí a nuestra norma constitucional; su base originaria, en el texto del artículo 18 de la constitución de 1853, se remonta en sus orígenes al decreto de seguridad individual del primer triunvirato, en el que tuviera influencia también la Constitución de Cádiz, conforme ya fuera afirmado.

Y en este rastreo de fuentes indirectas o más o menos remota de un derecho constitucional gaditano se dan cita numerosos elementos jurídicos, pero también a su vez, una esencial atmósfera política que contribuiría decisivamente en el posterior desarrollo de las instituciones republicanas de Hispanoamérica.

La vigencia de «La Pepa» superaría su consideración como ley para convertirse también en un símbolo político. Se convirtió en la bandera que tremolaron todos los revolucionarios españoles hasta bastante después de haberse acreditado su inaplicabilidad; y aún más tarde, siguió siendo como una reliquia sagrada, un recuerdo digno de veneración. No solamente en España, sino también en Europa y América de manera que Mirkiné Guetzevich la consideraría el patrón base del liberalismo decimonónico<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Sánchez Agesta, Luis. Orígenes, evolución y crisis del régimen constitucional. En *La España de los años setenta*. Madrid: Ed. Moneda y Crédito, 1974. p. 35; *Historia del constitucionalismo español*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1964, p. 5.